CAPÍTULO XIII.

DE LA ESCRITURA DE DEPÓSITO (1).

§ 1.°

Definición y especies de este contrato.

Llámase escritura de depósito aquella por cuyo medio una persona entrega á otra una cosa para que la custodie y devuelva en la misma especie cuando aquella la pida ó la mande restituir (2). Si el depósito se constituye por convenio de las partes, se llama *voluntario*, y si se hace á consecuencia de una calamidad, como de un incendio, se denomina *miserable*, y si de órden ó por decreto del juez, se dice *judicial*. Cuando la cosa depositada es mueble, se llama simplemente depósito, y si fuere raíz, se le da con más propiedad el nombre de secuestro.

§ 2.°

Personas que pueden otorgar esta escritura.

Tiene capacidad para otorgar esta escritura toda persona hábil para contratar, pudiendo ser compelido á otorgar la de depósito judicial, no teniendo excusa legítima, todo mayor de edad que sea lego, llano y abonado (3), á excepción del juez y del escribano de

(1) Con relación á esta materia véase el Título XIV, del Libro 3°, del Código Civil de 1884 y el mismo Título y Libro del de 1870, del Distrito Federal.

(2) Leyes 1 y 2, tít. 3, P. 5.

(3) Ley 1, tít. 9, P. 3.

la causa, el cual no puede ser depositario, ni admitir depósito en su oficio, pena de diez mil maravedises (1). También está prohibido poner bienes confidencialmente y en cabeza de un tercero, bajo la pena de pagar el que los ponga ó reciba cien mil maravedises, y la privación de oficio el escribano que autorice semejante contrato. Los depósitos judiciales de dinero, barras ó alhajas de oro ó plata, se hacen en el día en el Montepío.

§ 3.°

Obligaciones del depositario.

Por medio del depósito no se trasmite al depositario, según se infiere de la definición, sino sólo la custodia de la cosa; así es que no puede servirse de ella ni destinarla á ningún uso sin abusar del encargo que se le ha confiado. En su custodia debe por punto general emplear el cuidado que comunmente ponen los hombres en sus propias cosas (2), y debe asimismo restituirla cuando el depositante ó su heredero la reclame ó el juez lo ordene, y por último resarcir los daños que ocasionase por dolo, ó por la punible omisión de la diligencia que hemos indicado, y que en el derecho se llama culpa lata. El depositante por su parte sólo está obligado á la indemnización de los perjuicios, que con motivo del depósito se pueden haber irrogado al depositario.

(1) Ley 1, tít. 26, lib. 11 de la N. R. y su nota.

(2) Ley 3, tít. 5, P. 5.

§ 4.°

Cláusulas especiales de esta escritura.

La escritura de depósito debe contener la relación del convenio de las partes, ó en su lugar, si fuere judicial, de la providencia en cuya virtud se ejecuta: la designación de la cosa: su recibo con fé de entrega regularmente: el nombre del deponente ó del juez que lo ordena: la obligación de restituirla cuando aquel se lo pida ó este se lo mande, y la de todos sus bienes á la seguridad del contrato.

§ 5.°

Modo práctico de extenderla.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Justo del Pino, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que accediendo á las instancias de su amigo don Bernardo Elche, se ha convenido en admitir en depósito tales muebles (ó que cumpliendo con lo mandado por el señor don N., juez de primera instancia en tal parte), en tantos de este mes ante L., escribano numerario de la misma, admite en depósito tales efectos de don Bernardo de Elche, vecino de tal parte, y en su consecuencia otorga, que recibe en el expresado concepto tales muebles del referido don Bernardo de Elche, y de cuya entrega y recibo doy fé por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos que se expresarán; y como entregado efectivamente de ellos, formaliza á favor del mismo el competente resguardo, y se obliga á custodiarlos con el mismo cuidado que si fuesen propios y restituirlos al dicho don Bernardo ó á la persona que legítimamente lo represente siempre que se los pida (ó judicialmente se le mande). Al cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de la misma ciudad.—Justo del Pino.—Ante mí, Pedro Alonso.

CAPÍTULO XIV.

DE LA ESCRITURA DE PRENDA (1).

§ 1.°

Definición de la prenda.

Para asegurar el cumplimiento de una obligación, se han establecido los contratos de prenda, hipoteca y de fianza, los cuales tienen el nombre de accesorios, porque su celebración la motiva la existencia de otro, cuyos efectos se garantizan por medio de aquellos. Entiéndese en el derecho por prenda la entrega de una cosa mueble al acreedor en seguridad de algún crédito ó del cumplimiento de otra obligación, con la condición de que cumplida esta la devuelva en la misma especie (2). La prenda puede ser convencional ó judicial. La primera es la que se establece por voluntad y consentimiento de las partes, y la segunda la que se constituye por razón de embargo de alguna cosa del deudor hecho por mandato judicial en virtud de un título legítimo.

§ 2.°

Cosas que pueden ser objeto de la prenda.

Como la prenda se constituye en seguridad de una obligación, se deduce que pueden empeñarse todas las cosas muebles, que pueden prestar esta seguridad, cua-

(1) Véase el Capítulo VII, Libro 3°, del Código Civil del Distrito de 1884, y el mismo Capítulo y Libro del de 1870.

(2) Ley 1, tít. 13, P. 5.